ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS494/4

11 de noviembre de 2016

(16-6228)

Original: inglés

UNIÓN EUROPEA - MÉTODOS DE AJUSTE DE COSTOS Y DETERMINADAS MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE IMPORTACIONES PROCEDENTES DE RUSIA (SEGUNDA RECLAMACIÓN)

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR LA FEDERACIÓN DE RUSIA

La siguiente comunicación, de fecha 7 de noviembre de 2016, dirigida por la delegación de la Federación de Rusia al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 7 de mayo de 2015, la Federación de Rusia solicitó la celebración de consultas con la Unión Europea de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994"), los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "Acuerdo Antidumping") con respecto al Reglamento (CE) Nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea[1], en particular los apartados 3 y 5 de su artículo 2, el método de ajuste de costos utilizado por las autoridades de la Unión Europea en los procedimientos antidumping, así como las medidas antidumping impuestas a las importaciones de nitrato de amonio y determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de la Federación de Rusia (documento WT/DS494/1, G/L/1115, G/ADP/D110/1, G/SCM/D107/1). La primera ronda de consultas se celebró el 26 de junio de 2015.

[1] DO L 343, 22.12.2009, página 51 (corrección de errores en DO 2010 L 7, página 22), donde se codifica el Reglamento (CE) Nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 56, 6.3.1996, página 1) y sus posteriores modificaciones, en particular el Reglamento (CE) Nº 2331/96 del Consejo (DO L 317, 6.12.1996, página 1); el Reglamento (CE) Nº 905/98 del Consejo (DO L 128, 30.4.1998, página 18); el Reglamento (CE) Nº 2238/2000 del Consejo (DO L 257, 11.10.2000, página 2); el Reglamento (CE) Nº 1972/2002 del Consejo (DO L 305, 7.11.2002, página 1); el Reglamento (CE) Nº 461/2004 del Consejo (DO L 77, 13.3.2004, página 12); y el Reglamento (CE) Nº 2117/2005 del Consejo (DO L 340, 23.12.2005, página 17) y corrección de errores del Reglamento (CE) Nº 1225/2009, DO L 7, 12.1.2010 página 22, modificado entre otros por el Reglamento (UE) Nº 765/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, DO L 237 3.9.2012, página 1; el Reglamento (UE) Nº 1168/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, DO L 344, 14.12.2012, página 1, y el Reglamento (UE) Nº 37/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2014, DO L 18, 21.1.2014, página 1:codificado por el Reglamento (UE) Nº 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea, DO L 176, 30.6.2016, páginas 21-54.

Después de la primera ronda de consultas, la Federación de Rusia identificó aspectos adicionales con respecto a las medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de la Federación de Rusia y, el 29 de marzo de 2016, solicitó la celebración de nuevas consultas con la Unión Europea de conformidad con los artículos 1 y 4 del ESD, el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994 y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping (documento WT/DS494/1/Add.1, G/L/1115/Add.1, G/ADP/D110/1/Add.1, G/SCM/D107/1/Add.1).

La segunda ronda de consultas se llevó a cabo el 19 de mayo de 2016. Lamentablemente esas consultas no resolvieron la diferencia.

Habida cuenta de lo anteriormente mencionado, las autoridades de mi país me han encomendado que solicite el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y los párrafos 4 y 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping con respecto a las medidas de la Unión Europea identificadas *infra* que afectan a las importaciones procedentes de la Federación de Rusia.

I. ALEGACIONES SOBRE DETERMINADOS ASPECTOS DE LOS APARTADOS 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE BASE Y DEL MÉTODO DE AJUSTE DE COSTOS "EN SÍ MISMOS"

A. PÁRRAFO PRIMERO DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE BASE

El párrafo primero del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base dispone lo siguiente:

> "Cuando, en el curso de operaciones comerciales normales, no existan ventas del producto similar o estas sean insuficientes, o cuando, debido a una situación especial del mercado, dichas ventas no permitan una comparación adecuada, el valor normal del producto similar se calculará sobre la base del coste de producción en el país de origen más una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y en concepto de beneficios. También podrá calcularse utilizando los precios de exportaciones realizadas a un país tercero apropiado en el curso de operaciones comerciales normales *y siempre que estos precios sean representativos*". (sin cursivas en el original)

La Federación de Rusia impugna la parte siguiente del párrafo primero del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base: "siempre que estos precios sean representativos".

Esta medida parece ser incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque exige que en el cálculo del valor normal del producto similar solo se apliquen precios "representativos" a los dos métodos alternativos de determinación del valor normal del producto similar.

B. PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE BASE

El párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base dispone lo siguiente:

> "Podrá considerarse que existe *una situación particular del mercado para el producto afectado* a efectos del párrafo primero *cuando*, entre otras cosas, *los precios sean artificialmente bajos*, cuando exista un comercio de trueque significativo o cuando existan otros regímenes de transformación no comerciales". (sin cursivas en el original)

La Federación de Rusia impugna el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base en la medida en que dispone que existe "una situación particular del mercado para el producto afectado" "cuando […] los precios sean artificialmente bajos", introduciendo así una circunstancia adicional para determinar el valor normal mediante métodos alternativos.

Esta medida parece ser incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ya que amplía los motivos para utilizar métodos alternativos de determinación del valor normal, mientras que "una situación particular del mercado para el producto afectado" se limita únicamente a la situación descrita en la segunda disposición suplementaria al párrafo 1 del artículo VI que figura en el Anexo I del GATT de 1994.

C. PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DE BASE

El párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 de Reglamento de base dispone lo siguiente:

> "Si los costes asociados con la producción y venta del producto investigado no se reflejan razonablemente en los registros de la parte afectada, se ajustarán o se establecerán sobre la base de los costes de otros productores o exportadores en el mismo país *o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse, sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos*". (sin cursivas en el original)

La Federación de Rusia impugna la parte siguiente del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base: "o, cuando tal información no esté disponible o no pueda utilizarse, sobre cualquier otra base razonable, incluida la información de otros mercados representativos".

Esta medida parece ser incompatible con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping puesto que autoriza a la autoridad investigadora de la Unión Europea a utilizar costos distintos del "costo de producción en el país de origen" para la reconstrucción del valor normal como consecuencia del ajuste o establecimiento de los costos asociados a la producción y venta del producto considerado sin asegurarse de que esos costos ajustados o establecidos representan el costo de producción en el país de origen.

D. MÉTODO DE AJUSTE DE COSTOS

La Federación de Rusia impugna el método de ajuste de costos que utilizan las autoridades de la Unión Europea en los procedimientos antidumping en virtud del cual la Unión Europea:

i) rechaza los costos reflejados en los registros que lleva el exportador o productor objeto de investigación en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y que reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado porque no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado cuando las autoridades de la Unión Europea consideran que esos costos y/o precios, en particular, los costos y/o precios de los insumos son "artificial o anormalmente bajos" debido a supuestas "distorsiones" u "obstáculos al mercado", como la regulación gubernamental de los precios o la aplicación de derechos de exportación en el país de origen; y

ii) sustituye y/o ajusta esos datos de costos consignados utilizando los datos de costos obtenidos de otras fuentes, incluidos los denominados "mercados representativos", que se considera que no están afectados por esas "distorsiones" u "obstáculos al mercado", sin asegurarse de que esos costos ajustados o establecidos representan el costo de producción en el país de origen.

El método de ajuste de costos parece ser incompatible con las siguientes disposiciones:

1) el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque al aplicar el método de ajuste de costos, la Unión Europea rechaza los costos reflejados en los registros que lleva el exportador o productor objeto de investigación en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y que reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado;

2) el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque al aplicar el método de ajuste de costos para la reconstrucción del valor normal, la Unión Europea utiliza costos distintos del "costo de producción en el país de origen";

3) el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque al aplicar el método de ajuste de costos, la Unión Europea utiliza costos distintos de los "costos asociados a la producción y venta del producto considerado" reflejados razonablemente en los registros que lleva el exportador o productor objeto de investigación en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador.

II. ALEGACIONES RELATIVAS A LA RECONSIDERACIÓN POR EXPIRACIÓN Y A LA DECISIÓN SOBRE LA PRÓRROGA DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING IMPUESTAS POR LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE TUBOS SOLDADOS ORIGINARIOS DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA

El 19 de diciembre de 2008, la Unión Europea impuso medidas antidumping a las importaciones de determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alear ("tubos soldados") originarios de la Federación de Rusia.[2] El 27 de enero de 2015, como resultado de la reconsideración por expiración, la Unión Europea prorrogó estas medidas durante otro período de cinco años.[3]

La Federación de Rusia considera que la decisión anterior de prorrogar las medidas antidumping sobre los tubos soldados como resultado de la reconsideración por expiración y la investigación subyacente son incompatibles con los párrafos 2.1.1 y 2.1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping porque la Unión Europea al aplicar el criterio del curso de operaciones comerciales normales como parte de su determinación del valor normal durante la reconsideración por expiración:

1) no calculó el costo de producción de los tubos soldados sobre la base de los registros que lleva el productor objeto de investigación en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y que reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado al rechazar los precios del gas realmente pagados;

2) utilizó costos distintos de los "costos asociados a la producción y venta del producto considerado" reflejados razonablemente en los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador.

III. ALEGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS ANTIDUMPING IMPUESTAS POR LA UNIÓN EUROPEA A LAS IMPORTACIONES DE NITRATO DE AMONIO PROCEDENTES DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA Y A LAS INVESTIGACIONES SUBYACENTES

A. MEDIDAS EN LITIGIO

El 24 de septiembre de 2014, la Unión Europea prorrogó durante otros cinco años las medidas antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio procedentes de la Federación de Rusia.[4]

---

[2] Reglamento (CE) Nº 1256/2008 del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo para las importaciones de tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de Belarús, la República Popular China y Rusia a raíz de un procedimiento conforme al artículo 5 del Reglamento (CE) Nº 384/96, originarios de Tailandia, tras una reconsideración por expiración conforme al artículo 11, apartado 2, del citado Reglamento, originarios de Ucrania, tras una reconsideración por expiración conforme al artículo 11, apartado 2, y una reconsideración provisional con arreglo al artículo 11, apartado 3, del citado Reglamento, y por el que se finalizan los procedimientos relativos a las importaciones del mismo producto originario de Bosnia y Herzegovina y de Turquía, DO L 343, 19.12.2008, páginas 236-273).

[3] Reglamento de Ejecución (UE) 2015/110 de la Comisión, de 26 de enero de 2015, por el que se establece un derecho antidumping definitivo para las importaciones de determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de Belarús, la República Popular China y Rusia, y por el que se da por concluido el procedimiento relativo a las importaciones de determinados tubos soldados de hierro o de acero sin alear originarios de Ucrania, tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) Nº 1225/2009 del Consejo (DO L 20, 27.1.2015, páginas 6-30).

[4] Reglamento de Ejecución (UE) Nº 999/2014 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2014, por el que se establece un derecho antidumping definitivo a las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) Nº 1225/2009 del Consejo (DO L 280, 24.9.2014, páginas 19-51).

Estas medidas antidumping se impusieron inicialmente, se reconsideraron posteriormente y se aplican actualmente de conformidad con los instrumentos siguientes:

1) el Reglamento (CE) Nº 2022/95 del Consejo, de 16 de agosto de 1995, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia, DO L 198, 23.8.1995, páginas 1 a 14;

2) el Reglamento (CE) Nº 663/98 del Consejo, de 23 de marzo de 1998, que modifica el Reglamento (CE) Nº 2022/95 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia, DO L 93, 26.3.1998, páginas 1 a 7;

3) el Reglamento (CE) N° 658/2002 del Consejo, de 15 de abril de 2002, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia, DO L 102, 18.4.2002, páginas 1 a 11;

4) el Reglamento (CE) Nº 993/2004 del Consejo, de 17 de mayo de 2004, por el que se modifican el Reglamento (CE) Nº 658/2002, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia y el Reglamento (CE) Nº 132/2001, por el que se establece un derecho antidumping definitivo, por el que se perciben definitivamente los derechos provisionales impuestos sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Polonia y Ucrania, y por el que se da por concluido el procedimiento antidumping por lo que se refiere a las importaciones originarias de Lituania, DO L 182, 19.5.2004, páginas 28 a 33;

5) el Reglamento (CE) Nº 945/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, que modifica el Reglamento (CE) Nº 658/2002, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia, y el Reglamento (CE) Nº 132/2001, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Ucrania, entre otros países, tras una reconsideración provisional parcial llevada a cabo en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) Nº 384/96, DO L 160, 23.6.2005, páginas 1 a 9;

6) el Reglamento (CE) Nº 236/2008 del Consejo, de 10 de marzo de 2008, por el que se da por concluida la reconsideración provisional parcial, con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) Nº 384/96, del derecho antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia, DO L 75, 18.3.2008, páginas 1 a 7;

7) el Reglamento (CE) Nº 661/2008 del Consejo, de 8 de julio de 2008, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia a raíz de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, y una reconsideración provisional parcial, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) Nº 384/96, DO L 185, 12.7.2008, páginas 1 a 34;

8) el Reglamento (CE) Nº 989/2009 del Consejo, de 19 de octubre de 2009, que modifica el Reglamento (CE) Nº 661/2008 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia, DO L 278, 23.10.2009, páginas 1 y 2;

9) la Decisión 2012/629/UE de la Comisión, de 10 de octubre de 2012, que modifica la Decisión 2008/577/CE, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con el procedimiento antidumping correspondiente a las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia, DO L 277, 11.10.2012, páginas 8 a 10;

10) el Reglamento de Ejecución (UE) Nº 999/2014 de la Comisión, de 23 de septiembre de 2014, por el que se establece un derecho antidumping definitivo a las importaciones de nitrato de amonio originario de Rusia tras una reconsideración por expiración de

conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) Nº 1225/2009 del Consejo, DO L 280, 24.9.2014, páginas 19 a 51;

11) la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 10 de septiembre de 2008 - JSC Kirovo-Chepetsky Khimichesky Kombinat/Consejo de la Unión Europea, Asunto T-348/05, [2008] Rec. II-159; y

12) la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 9 de julio de 2009 - JSC Kirovo-Chepetsky Khimichesky Kombinat/Consejo de la Unión Europea, Asunto T-348/05 INTP, Demanda de interpretación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 10 de septiembre de 2008 (T-348/05), [2009] Rec. II-00116.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RECLAMACIÓN

Alegaciones con respecto al alcance de las medidas aplicables

1) La Unión Europea infringió el artículo 1, los párrafos 1, 2, 4 y 6 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4, los párrafos 3 y 4 del artículo 5, los párrafos 1 y 3 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, el párrafo 1 del artículo I, los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 porque inició una reconsideración por expiración, hizo determinaciones de la probabilidad de la repetición del daño y del dumping, prorrogó las medidas antidumping, percibió y continúa percibiendo derechos antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio estabilizado, y de nitrato de amonio industrial, con respecto a las cuales nunca se realizó una investigación antidumping ni se formularon determinaciones de la existencia de dumping y de daño importante.

2) La Unión Europea infringió el párrafo 3 del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al iniciar la reconsideración por expiración que dio lugar a la adopción del Reglamento Nº 999/2014.

3) La Unión Europea actuó en contra de lo dispuesto en el artículo 1, los párrafos 1, 2, 4 y 6 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4, los párrafos 1 y 3 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping al realizar una reconsideración por expiración única con respecto a medidas antidumping que tenían diferentes ámbitos de aplicación por lo que respecta al producto, combinando en esa reconsideración las determinaciones de la probabilidad de repetición del daño y del dumping con respecto a productos sujetos a medidas antidumping que tenían diferentes ámbitos de aplicación, y al prorrogar las medidas aplicables a JSC Kirovo-Chepetsky Khimichesky Kombinat sobre la base de las determinaciones de la probabilidad de existencia de daño y dumping correspondientes a un producto distinto del que constituía la base de las medidas antidumping aplicadas a los productos de esa empresa.

4) La Unión Europea actuó en contra de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11, el párrafo 6 del artículo 2, los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4, el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al formular una determinación de la repetición del daño sobre la base de datos erróneos e incompletos proporcionados por la rama de producción nacional y al definir incorrectamente la rama de producción nacional.

Alegaciones con respecto al establecimiento de la probabilidad de la repetición del daño

5) La Unión Europea infringió el párrafo 3 del artículo 11 y los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no realizar cálculos adecuados de la subvaloración.

6) La Unión Europea infringió el párrafo 3 del artículo 11, los párrafos 1 y 4 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping al:

a) formular la determinación de la probabilidad de la repetición del daño sobre la base de datos relativos a una muestra no representativa de la rama de producción nacional de la Unión Europea;

b) formular la determinación de la probabilidad de la repetición del daño sobre la base de los datos incompletos, no representativos y erróneos proporcionados por las empresas de la Unión Europea incluidas en la muestra;

c) no examinar ni explicar las divergencias significativas entre los resultados económicos de los productores nacionales de la Unión Europea incluidos en la muestra y los no incluidos.

7) La Unión Europea actuó en contra de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al concluir erróneamente que no había indicios de que la situación no perjudicial para la rama de producción de la Unión Europea fuera sostenible.

8) La Unión Europea infringió el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al determinar que la supresión de la medida daría lugar a la repetición del daño y a la repetición o la continuación del dumping sin basar esa determinación en pruebas positivas y en un examen objetivo de los factores pertinentes, incluidos el nivel de la capacidad de producción disponible en Rusia y la capacidad de los mercados de terceros países para absorber las exportaciones rusas.

Alegaciones con respecto al establecimiento de la probabilidad de la repetición del dumping

9) La Unión Europea infringió los párrafos 1 y 3 del artículo 2, los párrafos 8 y 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al no inferir conclusiones razonadas y adecuadas por no haber examinado las consecuencias de la inexistencia de dumping por los mayores exportadores rusos durante el período objeto de examen.

10) La Unión Europea infringió el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al proceder a la determinación de la probabilidad de repetición del dumping sin determinar primero la probabilidad de la continuación del dumping.

11) La Unión Europea incumplió lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11, los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, al basarse en una continuación del dumping sin realizar cálculos adecuados del margen de dumping que se ajustaran a lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

Alegaciones con respecto a la percepción ininterrumpida de los derechos antidumping

12) La Unión Europea incumplió lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, el artículo 1, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, ya que al prorrogar las medidas antidumping contra las importaciones de nitrato de amonio, aplicó los derechos antidumping que i) se establecieron incorrectamente de conformidad con los párrafos 2.1.1, 2.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 porque:

- los costos de producción para calcular los márgenes de dumping no se basaron en registros que lleva el productor objeto de investigación en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado;

- para la reconstrucción del valor normal correspondiente a los productores objeto de investigación la Unión Europea utilizó costos distintos del "costo de producción en el país de origen" del nitrato de amonio;

y ii) de ese modo excedieron de los márgenes de dumping si se hubieran establecido adecuadamente.

13) La Unión Europea infringió el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping ya que ha prorrogado la duración de derechos antidumping que se basaron en márgenes de dumping que no se calcularon de conformidad con los párrafos 2.1.1, 2.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

14) La Unión Europea estableció y continúa percibiendo derechos antidumping sobre el producto afectado procedente de Rusia sobre la base de un margen de dumping para todo el país calculado con arreglo a un método que no está en conformidad con las disposiciones del artículo 1, los párrafos 1 y 2 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, así como el párrafo 1 del artículo I, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y la segunda disposición suplementaria al párrafo 1 del artículo VI que figura en el Anexo I del GATT de 1994 y por lo tanto infringió las disposiciones mencionadas, así como el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

15) La Unión Europea infringió el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping porque sus medidas antidumping con respecto al nitrato de amonio originario de la Federación de Rusia no están en conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, según se interpretan en el Acuerdo Antidumping.

Alegaciones con respecto a la investigación de reconsideración por expiración

16) La Unión Europea infringió los párrafos 1.2 y 4 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al demorar en numerosas ocasiones el acceso de los exportadores rusos al expediente no confidencial.

17) La Unión Europea infringió los párrafos 1.3, 2 y 4 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al no proporcionar a las partes interesadas el texto completo de la solicitud escrita recibida el 28 de marzo de 2013, sobre cuya base la Unión Europea inició la reconsideración por expiración.

18) La Unión Europea incumplió lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al tratar como confidencial, sin ninguna justificación suficiente, la información proporcionada por la rama de producción nacional.

19) La Unión Europea actuó en contra de lo dispuesto en el párrafo 5.1 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al no exigir a la rama de producción nacional que suministrara resúmenes no confidenciales suficientemente detallados de los datos facilitados con carácter confidencial.

20) La Unión Europea infringió el párrafo 8 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 11 y los párrafos 3, 5, 6 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al negarse a basarse en información proporcionada por los exportadores rusos, considerando que no se cumplieron las condiciones para recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento.

21) La Unión Europea infringió el párrafo 9 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al no informar a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de prorrogar las medidas antidumping.

22) La Unión Europea infringió los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping ya que no proporcionó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora consideró pertinentes ni explicó los motivos que llevaron a la aceptación o el rechazo de los argumentos de las partes interesadas.

IV. SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

La presente solicitud abarca las medidas expuestas *supra* así como todas y cada una de las modificaciones, sustituciones, prórrogas, medidas conexas y de aplicación y cualquier acto de las autoridades de la Unión Europea que afecten a las medidas en litigio. La presente solicitud se refiere también a todos y cada uno de los anuncios, divulgaciones e informes de la Comisión Europea, el Consejo de la Unión Europea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y otras instituciones de la Unión Europea, así como a cualesquiera modificaciones de los mismos, elaborados o que se elaboren en el futuro, en relación con cualquiera de las medidas en litigio, con inclusión, sin que la enumeración sea exhaustiva, de todas las reconsideraciones provisionales, las reconsideraciones por expiración y otros procedimientos que hayan tenido lugar hasta la fecha.

Las medidas anteriores de la Unión Europea anulan o menoscaban las ventajas resultantes para la Federación de Rusia, directa o indirectamente, de los acuerdos invocados.

Por consiguiente, la Federación de Rusia solicita que, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y los párrafos 4 y 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, para que examine este asunto.

La Federación de Rusia ruega que la presente solicitud se incluya en el orden del día de la reunión del OSD que se celebrará el 23 de noviembre de 2106.